

Ciudad Victoria, Tamaulipas

Con el permiso del Presidente de la Mesa Directiva

Me dirijo ante este pleno

A mis compañeras y compañeros Legisladores,

Saludo con aprecio a los medios de comunicación, de igual manera saludo al público que nos acompaña este día, y a todo el público en general que sigue la transmisión en vivo a través de las diferentes redes sociales.

El suscrito Diputado Juan Ovidio García García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, de esta Legislatura 65 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en los artículos 58 fracción I, 64, fracción I, de la Constitución Política Local; 67 párrafo 1 inciso e) y 93 numerales 1, 2 y 3, inciso b) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Interno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este cuerpo colegiado para promover INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO con el que se adiciona el Artículo 59 Bis, de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Notario desde sus orígenes es una pieza básica de las sociedades democráticas y la economía de mercado. El notario como funcionario público es una garantía para el ejercicio de las libertades individuales y patrimoniales, en cualquier situación, incluso frente a los poderes públicos.

El Artículo 2 de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, señala que, el Notario es la persona investida de fe pública para hacer constar los actos y hechos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las Leyes, y autorizado para intervenir en tales actos y hechos, revistiéndolos de las formalidades legales.

Al respecto la fracción XXV del Artículo 91 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos dice que, entre las facultades y obligaciones del Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, se encuentra la de expedir los Fíats de Notarios y Títulos Profesionales con arreglo a las Leyes.

El Notario público cumple una función de orden público e interés social, porque de acuerdo a ley; da fe de tener ante su vista situaciones de hecho a las que la ley atribuya consecuencias de derecho; compulsa documentos, dar



fe de su existencia, certifica la ratificación de las firmas que calzan los documentos privados; expide testimonio de los instrumentos que obran en su protocolo; interviene en la tramitación extrajudicial de sucesiones testamentarias e intestamentarias; actúa como árbitro o secretario en juicios arbitrales y como mediador en términos de la Ley de Mediación del Estado de Tamaulipas; e interviene en asuntos de Jurisdicción Voluntaria, entre otras funciones.

Por lo tanto tenemos que, desde la expedición del **Decreto** LIX-1092, expedido el 03 de diciembre del 2007, promulgado el 07 de diciembre del mismo año, y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 15 de enero del 2008, mediante el cual entro en vigor la actual Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, en los capítulos VI y VII, se establecieron las hipótesis y procedimientos para el caso de la separación temporal y sustitución del Notario, así como los casos de la separación definitiva y terminación del cargo de Notario, entre las que se encuentra la de terminación por muerte.

Sin embargo, existe una laguna legal en la Ley, para caso del deceso del fedatario público en funciones, que ocasiona el estancamiento de los asuntos iniciados ante su protocolo, los que quedan inconclusos por meses, lo que depara un perjuicio a los interesados que iniciaron el trámite que quedó aplazado por su acaecimiento.

Es por ello que, consideramos importante dar certeza jurídica a la sociedad, respecto de aquellos casos en que se inicie un trámite ante un Notario Público que por cualquier motivo fallece, dejando pendiente la terminación de los actos iniciados bajo su protocolo. Por lo cual se propone mediante reforma a la Ley del Notariado, establecer de una forma más precisa la forma de intervención de las autoridades que la Ley en la materia faculta, para el efecto de que, bajo plazos y términos claros, se dé inicio al procedimiento de autorización de un fedatario del Distrito Judicial al que perteneció el notario extinto para que continúe los trámites pendientes hasta su conclusión.

El Ejecutivo Estatal forma parte medular de la Ley del Notariado, por ser esta una función delegada a profesionales del derecho, de acuerdo con la facultad contenida en la fracción XXV del artículo 91 de la Constitución Política del Estado. Por lo que considerando que el Dr. Américo Villarreal Anaya, abandera hoy como Gobernador los principios de honestidad, patriotismo y reconocimiento de las diferencias para forjar una nueva forma del quehacer público, alejada de los vicios y la corrupción de las prácticas políticas del anterior sistema político, cultural y económico, por lo que consonantes con este nuevo gobierno somos portadores de una nueva forma de actuar, basada en valores democráticos y humanistas y no en la búsqueda de la

satisfacción de intereses egoístas, de facción o de grupo, por lo tanto creemos que la presente iniciativa abona a dichos principios en bien de la sociedad.

Es por lo antes expuesto que, de conformidad con los artículos 67 párrafo 1 inciso e) y 93 numerales 1, 2 y 3, inciso b) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Interno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, se propone la siguiente adición a la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, conforme a lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona el Artículo 59 Bis de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 59 bis. *En caso de fallecimiento de un Notario en funciones, y no tuviere celebrado convenio de asociación notarial, ni exista Notario Adscrito, se procederá de la siguiente forma:*

1.- Una vez hecho de formal conocimiento del Secretario General de Gobierno, en un término no mayor a diez días hábiles designará visitador de Notarías para el efecto de que levante constancia de los actos del protocolo concluidos e inconclusos a la fecha del deceso del Notario, de lo cual también dará aviso al Director de Asuntos Notariales, remitiendo el expediente respectivo para los efectos legales correspondientes.

2.- Una vez levantada la constancia de los asuntos concluidos e inconclusos, previa opinión del Colegio local de Notarios en un término no mayor a quince días hábiles, el Secretario General de Gobierno, autorizará, por un plazo no mayor a seis meses, Notario del distrito judicial correspondiente al lugar del fedatario fallecido, para que exclusivamente concluya los trámites de los instrumentos autorizados por el faltante, lo que se deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado. Por lo que para tal efecto conservará durante ese plazo el protocolo del notario fallecido, al término del cual deberá remitirlo al Archivo de la Dirección de Asuntos Notariales para su resguardo definitivo, de conformidad con el numeral 1 del artículo 82, de esta ley. En este caso, el Notario designado deberá hacer mención al oficio de autorización en cada intervención que realice con el cargo conferido.

3.- En el caso de que exista Notario Adscrito al momento del fallecimiento, si no existe objeción fundada del Colegio local de Notarios, salvo impedimento legal, se le autorizara con las mismas formalidades precisadas en el punto anterior.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el H. Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Tamaulipas, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

A T E N T A M E N T E
“POR LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA DE MEXICO”

DIPUTADO JUAN OVIDIO GARCÍA GARCÍA.

